



PROCESO EJECUTIVO No. 44650318900020170017500

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 15 de septiembre de 2022. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Keith Robinson Solano Díaz, apoderado de la entidad demandante Medicina Especializada de la Costa – Medec S.A.S. contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo – La Guajira. Al Despacho de la señora Juez comunicándole el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 25 de agosto de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar respecto de los recursos que recibe la demandada y que sean de destinación específica. Se deja constancia que el apoderado Defensor señaló que se notificó de la decisión por Tyba el 31 de agosto del presente año. Sirvase disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar respecto de los recursos que recibe la demandada y que sean de destinación específica, presentado por el doctor Keith Robinson Solano Díaz, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante Medicina Especializada de la Costa – Medec S.A.S.

ANTECEDENTES

En el proceso que nos ocupa, en providencia del 25 de agosto de 2022 se negó la solicitud de medida cautelar respecto de los recursos que recibe la entidad demandada E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo – La Guajira, toda vez que la obligación reclamada por el ejecutante tiene origen en contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, es decir, es una obligación que se generó por el no pago de unas facturas de ventas¹, (títulos valores) cuya su finalidad es servir de prenda de los acreedores en este caso, MEDEC S.A.S, la cual no pueden ser satisfechos con los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condiciónn *sine qua non* para la prestación permanente del servicio de salud.

¹ Fl. 7 al 30



Se deja constancia que el Juzgado utiliza el portal de la Rama judicial para publicar los estados, en ese sentido se notificó de la providencia recurrida mediante estado del 26 de agosto del presente año. Sin embargo, el apoderado de la demandada, presente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 25 de agosto de 2022, la cual fue subida en tyba el 31 de agosto de 2022 para alimentar dicha plataforma. En aras de garantizar de garantizar su derecho a la confianza legítima y contradicción este Despacho accederá a estudiar el recurso de reposición planteado.

Argumentos de la parte demandante

Manifiesta el apoderado de la parte demandante su inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho en auto del 25 de agosto en el cual se resolvió, una solicitud presentada por parte de la Procuraduría Regional de La Guajira de manera tardía y de forma desfavorable a la parte que representa, que mediante auto del 5 de Julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, lo que quiere decir de acuerdo con el artículo 307 del Código General del Proceso, y que se habilitaba la ejecución de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Hatonuevo - La Guajira, para apropiar los recursos necesarios para cancelar la “condena” que había supuesto este proceso ejecutivo en su contra.

Considera el doctor Solano que el Juez de la época en que se expidió el auto de 5 de marzo de 2020, actuó acorde con la normatividad y la jurisprudencia vigente, ya que las solicitudes de ampliación de medidas cautelares sobre los recursos que pudieran tener el carácter de inembargables, interpuestas por los abogados que le antecedieron, no se trataba de nuevas medidas, ni de nuevos destinatarios, sino de las mismas que habían sido decretadas luego de que se librara mandamiento de pago y algunas que habían sido decretadas en fechas posteriores, ya que dichas medidas habían sido insuficientes para satisfacer las obligaciones adeudadas a su cliente. Refiere que, no comprende, el por qué el despacho en el auto recurrido, “castiga” a la parte demandante del eventual yerro que pudo cometer el Juez o del Secretario del Juzgado, al momento de elaborar el auto del 5 de marzo de 2020 y/o los oficios correspondientes, en el sentido de no mencionar dentro de cuales excepciones se encontraba inmersa la presente ejecución, puesto que en las



solicitudes que se presentaron por la parte demandante estaban claramente señaladas y explicadas las excepciones.

Así mismo, habla de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad sobre los Recursos que Pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y al Sistema General de Participaciones (SGP), que, para la procedencia de la medida de embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones, debe acreditarse al menos una de las tres excepciones que ha desarrollado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, que en las obligaciones incumplidas que son objeto de la presente ejecución se encuentra cuando menos en tres (3) de las excepciones al principio de inembargabilidad, a pesar de que solo se requeriría que estuvieran inmersas en una de las mencionadas excepciones; es así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (si se permite equiparar a una Sentencia) y la Liquidación del Crédito se encuentra ejecutoriados desde hace más de treinta y seis (36) meses; de igual forma a pesar de que los títulos ejecutivos que sirven de base para la presente ejecución no derivan de contratos de trabajo dada la modalidad escogida por la entidad demandada, no es menos cierto que los mismos derivan de la prestación de servicios personales tales como es el caso de médicos, odontólogos, conductores de ambulancias, porteros, servicios generales, todas actividades necesarias e indispensables para la correcta prestación de los servicios a cargo de la entidad demandada, que persiguen la consecución de los fines del Estado, mediante la eficaz y oportuna prestación del servicio de salud por parte del ejecutado para sus pacientes afiliados y beneficiarios, y que se enmarcan dentro de las actividades a las cuales están destinadas los recursos que administra la entidad.

Que actualmente, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Hatonuevo - La Guajira, se encuentra adscrita a un ente territorial, de carácter municipal, y su financiación depende en parte de los Recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que a su vez circulan hasta llegar a las EPS, quienes le retornan el dinero a esta como remuneración por el servicio prestado, dejando entonces como principal fuente de ingresos para las ultimas, la venta de servicios.

Finalmente, señala que, es indudable que aquí surgen verdaderos derechos de créditos a favor de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de



Hatonuevo - La Guajira, los cuales pueden ser objetos de medidas cautelares, ya que dichos servicios que pueden ser prestados dentro del régimen contributivo o subsidiado y cuyos dineros no son más que la retribución o contraprestación económica por la prestación de tales servicios en salud.

Argumentos de la parte demandada

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso de reposición, dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para analizar el presente recurso de reposición de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo tanto se procede a estudiar y de entrada este Despacho señala que mantiene su decisión con fundamento en la sentencia de Tutela T-053-2022, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) donde se pronuncian sobre el tema de la inembargabilidad y entre sus consideraciones señala que *“...los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas...”*

Además, señaló que: *“...No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibile desde el punto de vista constitucional la normalización*



de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho...

...Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional...

...Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.”...Pues bien: de acuerdo con las anteriores disquisiciones, para esta Sala de Revisión es forzoso concluir que, ciertamente, el accionado Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla incurrió en desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales...”

En el caso concreto, la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, está encaminada a satisfacer una obligación que adquirió la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Hatonuevo - La Guajira, originada por el no pago de unas facturas de ventas, (títulos valores), las cuales como se dijo en la decisión del 25 de agosto de 2022, no pueden ser satisfechas con los recursos del SGSSS que tienen por ley destinación específica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes referida.

Basten estas consideraciones para mantener la decisión del Juzgado y en consecuencia no se repone la decisión del 25 de agosto de 2022. Máxime que en dicho auto se ordenó dejar vigentes las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada en la proporción



determinada por la ley con el fin de no hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones efectivamente subsisten, pero no pueden satisfacerse con los recursos que tiene el carácter de inembargable y destinación específica.

En este orden de ideas, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - reparto-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este despacho el día 25 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - reparto-.

TERCERO: REMITASE por secretaria el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES

JUEZ

LRT/EG